**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. YO.2017-10445 de fecha 15 de agosto de 2017, CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con Nit.900626294-0. presenta solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.

A través de oficio No. 500.40.17.1097 del 04 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia informa a CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con Nit.900626294-0., que el documento allegado mediante Radicado No.YO.2017-10445 de fecha 15 de agosto de 2017, no cumple con los lineamientos establecidos por la entidad y la normatividad ambiental vigente para tal fin. Así mismo se da a conocer que para continuar con dicho trámite deberá ajustar y complementar la información técnica y jurídica.

Qué mediante Radicado No. YO-2017-11896 de fecha 12 de septiembre de 2017 CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con Nit.900626294-0., allega nueva solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.

A través de auto No. 500.57.17-4516 de fecha 04 de diciembre de 2017, se inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución No. 500.36.18.0773 del 05 de junio de 2018 se negó el permiso prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado por CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con Nit.900626294-0.

Por medio de auto 500.6.19-1062 de fecha 27 de mayo de 2019 se ordenó realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA dentro del sector saneamiento básico, recurso hídrico e infraestructura.

Mediante memorando No 500.19-1196 del 19 de diciembre de 2019(fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite el concepto tecnico No 500.8.2.19-1789 de fecha 20 de noviembre de 2019(fls.2-8), derivado de la visita de inspección ocular a la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitada para el proyecto denominado La Castellana.

Que mediante auto No.200.6-20.0967 del 22 de septiembre de 2020(fls.25-27), esta secretaria dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con Nit.900626294-0.

Que el anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico a la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT.900626294-0. el 12 de mayo de 2021 (fl.29).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD

El caso concreto tiene su origen en el Concepto Técnico No.500.8.2.19-1789 de fecha 20 de noviembre de 2019(fls.2-8), emitido como producto de la visita de control y seguimiento que se realizó el día 17 de julio de 2019, derivado de la visita de inspección ocular a la solicitud de

prospección y exploración de aguas subterráneas solicitada para el proyecto denominado La Castellana.

En el citado Concepto Técnico, se evidenciaron los siguientes incumplimientos, en síntesis, así:

*"(...)*

***VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

*En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, .Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a la visita técnica de inspección realizada el día 17 de julio de 2019 y la revisión documental del expediente No. 500.11.17-096; se ha determinado que la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0.., realizó la perforación de un pozo profundo en las Coordenadas Geográficas N: 05°17'21.9", O: 72°25'38.5" a una altura de 283m.s.n.m., sin contar con los permisos ambientales requeridos en la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6, aunque la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT.900626294-0., realizó.la solicitud del permiso este fue negado mediante la Resolución No. 500.36.18-0773 de fecha de 05 junio de 2018, por lo cúal no contaba con el permiso para la construcción del pozo.*

*(...)"*

**III. PRESUNTA RESPONSABLE IDENTIFICADA**

De conformidad con el Concepto Técnico Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1789 de fecha 20 de noviembre de 2019(fls.2-8), y en virtud de lo dispuesto en el auto No.200.6-20.0967 del 22 de septiembre de 2020(fls.25-27) "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental",se logró determinar como presunta infractora, a la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0., quien presuntamente incumplió el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 2015, por realizar la perforación de un pozo profundo en las Coordenadas Geográficas N: 05°17'21.9", O: 72°25'38.5" a una altura de 283m.s.n.m., sin contar con los permisos ambientales requeridos en la normatividad ambiental vigente.

**IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL**

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Respecto de la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estableció que:

> *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la*

*notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental".*

De lo anterior se observa que cuando en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, se encuentre mérito para continuar la investigación, la Autoridad Ambiental deberá formular cargos a la presunta infractora mediante acto administrativo motivado.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, en la formulación de cargos, en el proceso sancionatorio, se deben señalar, con precisión y claridad, los hechos que originaron la investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 dispone que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló:[1]

*"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que **las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad** (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin **la comprobación del comportamiento reprochable**. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La formulación de cargos es el acto jurídico procesal mediante el cual la autoridad ambiental competente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, pone en conocimiento del presunto infractor los elementos materiales probatorios con los que cuenta para demostrar la ocurrencia del hecho, además, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la acción u omisión investigada; para que a su turno, aquél, mediante los medios probatorios legales, en el escrito de descargos, desvirtúe la presunción de dolo y culpa que recae en su contra.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, luego de evaluar lo actuado hasta este momento procesal dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, considera que existe mérito para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que procederá a formular cargos en contra de

[1] Corte Constitucional – sentencia C- 595 del 27 de julio de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0.,previo análisis de la conducta, ya que una vez notificada del acto administrativo de apertura de investigación sancionatoria(fl.29), la sociedad investigada no señaló estar inmersa en algunas de las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°) o eximentes de responsabilidad (artículo 8°), situaciones que deben ser declaradas antes de formular los respectivos cargos.

## V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la investigación aquí adelantada, tiene su origen en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1789 de fecha 20 de noviembre de 2019(fls.2-8), emitido como producto de la visita de control y seguimiento que se realizó el día 20 de noviembre de 2019(fls.2-8), derivado de la visita de inspección ocular a la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitada para el proyecto denominado La Castellana.

Así las cosas, esta Secretaría en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procederá a determinar:

1. Las acciones u omisiones que constituyen la infracción.
2. La modalidad de la conducta (determinación de la culpa o dolo).
3. Causales de atenuación o agravación de la responsabilidad.
4. La individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
5. Adecuación típica de la conducta.

### *DE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN.*

La conducta desplegada por la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0., que se considera infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el incumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 2015, por realizar la perforación de un pozo profundo en las Coordenadas Geográficas N: 05°17'21.9", O: 72°25'38.5" a una altura de 283m.s.n.m., sin contar con los permisos ambientales requeridos en la normatividad ambiental vigente, conforme al Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1789 de fecha 20 de noviembre de 2019(fls.2-8).

### LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS:

El hecho objeto de investigación tuvo lugar en la urbanización la Castellana que se encuentra ubicada hacia el suroeste de la zona urbana del municipio de Yopal, enseguida del barrio la Bendición, en las Coordenadas Geográficas N: 05°17'21.9", O: 72°25'38.5" a una altura de 283m.s.n.m.

### *DE LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA (DETERMINACIÓN DE LA CULPA O DOLO).*

Teniendo en cuenta que la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0., era conocedora de sus obligaciones ambientales desde el momento en que se le notificó de la Resolución No. 500.36.18.0773 del 05 de junio de 2018, por medio de la cual se negó el permiso prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado por CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con Nit.900626294-0., sin embargo, pese a no concederle el permiso respectivo a motu proprio omitió el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 2015, generando consecuentemente, a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental que aquí se investiga, por tal motivo, se tiene que la conducta que se considera infracción ambiental en el presente proceso **fue realizada bajo la modalidad de dolo.**

### *CAUSALES DE ATENUACIÓN O AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.*

Revisado el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1789 de fecha 20 de noviembre de 2019(fls.2-8), y al valorar el mérito, a efectos de la presente formulación, a la luz de los artículos 6° y 7° de la Ley

1333 de 2009, este Despacho concluye que en este estado del proceso en el caso bajo estudio no se configuran causales atenuantes, ni agravantes de la responsabilidad.

- ***INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS O EL DAÑO CAUSADO.***

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Bajo esta perspectiva, el Despacho se permite transcribir los apartes pertinentes de la normatividad que se imputa como transgredida por las conductas desplegadas por la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0., son del siguiente tenor:

*"(...)*

***Decreto 1076 de 2015***

*(...)*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.*** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

*(...)"*

- ***ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA.***

Una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.120 de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con la presente investigación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procederá a formular cargos en contra de la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0., con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida, se procede a realizar la adecuación típica de la conducta en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO**: de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No.500.8.2.19-1789 de fecha 20 de noviembre de 2019(fls.2-8), por realizar la perforación de un pozo profundo en urbanización la Castellana, ubicada al suroeste de la zona urbana del municipio de Yopal, en las Coordenadas Geográficas N: 05°17'21.9", O: 72°25'38.5" a una altura de 283m.s.n.m., sin contar con los permisos ambientales requeridos en la normatividad ambiental vigente.

**Con dicha actuación, la presunta sociedad infractora incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 2015.**

## VI. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LOS CARGOS

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenará notificar personalmente a la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente los descargos correspondientes, adjuntando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Se le informa a la investigada que de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**CORPORINOQUIA**

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Formular cargo único en contra de la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0., en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No.500.8.2.19-1789 de fecha 20 de noviembre de 2019(fls.2-8), por realizar la perforación de un pozo profundo en urbanización la Castellana, ubicada al suroeste de la zona urbana del municipio de Yopal, en las Coordenadas Geográficas N: 05°17'21.9", O: 72°25'38.5" a una altura de 283m.s.n.m., sin contar con los permisos ambientales requeridos en la normatividad ambiental vigente.

**Con dicha actuación, la presunta sociedad infractora incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Tener como elemento probatorio, dentro de la presente Investigación Administrativa de Carácter Ambiental el Concepto Técnico No.500.8.2.19-1789 de fecha 20 de noviembre de 2019(fls.2-8), proferido por esta Corporación, de acuerdo a lo expuesto dentro de la providencia que dispuso la Apertura de la misma, y demás documentos que reposan en expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.120, quedará a disposición de la presunta sociedad infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO**. – Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0., al correo electrónico autorizado: constructoreslacastellana@gmail.com, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Sociedad CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S, identificada con NIT.900626294-0., podrá presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir el escrito de descargos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ**
**Secretario General**

*Reviso: María Del Pilar Vargas Villamizar / SG*
*Contrato de prestación de servicios N°120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022*
*Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SG/*
*Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022.*